

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 238 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11338-2016
CARATULADO : SILVA / EMP.CORREOS DE CHILE

Santiago, dieciocho de Enero de dos mil diecinueve

Visto

Comparece Daniel Francisco Silva Toledo, transportista, domiciliado en Pasaje El Ciprés N°380, comuna de Pudahuel, y deduce demanda de incumplimiento de contrato, resolución e indemnización de perjuicios, en contra de Empresa de Correos de Chile, empresa pública del giro de su denominación, representada por su gerente general, Franco Faccilongo Forno, ingeniero civil eléctrico, ambos con domicilio en Catedral 989, comuna de Santiago, y solicita que en definitiva se declaren los incumplimientos del contrato de prestación de servicios de transporte de 8 de octubre de 2017 por parte de la empresa demandada; se le condene al pago de los servicios prestados y no pagados del referido contrato y además a la restitución de la boleta de garantía del respectivo contrato y, a los perjuicios que ha sufrido como consecuencia del incumplimiento del referido contrato, con costas.

Señala que en el mes de junio del año 1999 celebró con la demandada un contrato de transporte terrestre de correspondencia, paquetes y objetos postales, relación en la que se mantuvo ininterrumpidamente como proveedor de servicios de transporte mediante la celebración de sucesivos contratos hasta el mes de abril del año 2015, fecha última en que la demandada decidió poner término de forma unilateral a todos los contratos que mantenían vigentes. En efecto, desde el año 2006 en adelante- con la incorporación de Héctor Meléndez- como funcionario de Correos, y hasta la fecha de terminación de los contratos, diversos funcionarios de la Empresa de Correos desarrollaban progresivamente una serie de prácticas irregulares, ejemplificándolas, a saber: a) arreglo de licitaciones públicas que eran convocadas por la demandada para la contratación de



«RIT»

Foja: 1

servicios de transporte en la que personeros de ella señalan a los transportistas licitantes el precio de sus ofertas para adjudicarse los contratos licitados, y en la última de las cuales llevaba a cabo en marzo del año 2014 los formularios de los participantes fueron llenados por funcionarios de la empresa demandadas; b) solicitudes de obtención de préstamos en dinero y regalos de jefes y otras autoridades de la empresa demandada a los transportistas pequeños empresarios “como el suscrito”; c) compra de vehículos a nombre de proveedores de transporte pero que eran para los ejecutivos o jefes de la empresa de correos; d) alternación de órdenes de compra y documentos de prefacturación (liquidaciones) en que la empresa de correos no consideraba o eliminaba del proceso de facturación los transportes efectuados por un contratista por considerar las personas responsables del proceso de liquidación y facturación que el transportista “no debía ganar tanto dinero” a pesar de que correspondía a servicios efectivamente prestados; e) incorporación de vehículos de transportistas sin contrato al proceso de liquidación y facturación de transportistas con contratos, ello es, violación deliberada del régimen de contratación con el propósito de incorporar como prestadores de servicios sin contrato pero con vínculos con personal superior de la empresa; f) aplicación de multas a transportistas por pérdidas de envíos valiosos o del contenido valioso que era hurtado por personal de correos en las plantas (sobres, paquetes, valijas, encomiendas con contenido valioso) hurtados por personal de correos a cargo de esa fase de operación y que se valían de diversas maniobras para ocultar su defraudación tales como el cambio de destinatario o el cambio de dirección del destinatario o simplemente la apertura, sustracción y cerrado de sobres y paquetes en las plantas o centros de correos; g) sustracción y pérdida de guías de despacho y distribución y partes de ruta correspondientes a los transportes efectuados por los contratistas (como el suscrito) excluyendo esos servicios de las órdenes de compra, del proceso de prefacturación, facturación y el pago.

Sostiene que mediante el cúmulo de prácticas se forzaba dolosamente a los transportistas y se le forzó a él a aceptar de facto condiciones que no estaban estipuladas en los contratos que celebró ocasionándole ello serios perjuicios. En efecto, bajo amenaza de término de los contratos que mantenía con la empresa demandada o la de disminuir su carga de trabajo y con ello sus ingresos, fue forzado a otorgar préstamos a



«RIT»

Foja: 1

ejecutivos respecto de dineros que aún no le son restituidos; se le obligó, además, a comprar vehículos a nombre de su empresa para entregárselos a ejecutivos, vehículos respecto de los que sigue sin gozar en la actualidad; se le dejó de pagar de manera periódica una parte no menor de los servicios que prestaba; se incorporó a su proceso de facturación servicios prestados por un vehículo sin contrato con la demandada, vehículo que no era del suscrito y que no trabajaba para su empresa ni bajo sus órdenes; en las licitaciones en las que participó fue forzado a presentar ofertas por un precio que le era impuesto por ejecutivos de correos; se sustrajeron guías de despacho de transportes que realizaba eliminándolas del proceso de prefacturación, facturación y pago, actuaciones que en definitiva soportó por años con el temor de perder su fuente de trabajo.

Manifiesta que todas las prácticas fueron dadas a conocer en diversas oportunidades a distintas autoridades de la Empresa demandada durante los años 2014 y 2015; se le dio a conocer a los señores Francisco Rosales, Orlando Garrido, Franco Godoy, Eleasin Navarrete Elgueta, Iván Macaya, Antonio Puebla y, finalmente en el año 2015, a Ignacio Liberman Yaconi (gerente legal); Katherine Cid (actual gerenta de operaciones) y al abogado Luis Vegas. En dicho contexto es que el señor Liberman tras enterarse se limitó a sugerirle que concurriera al Ministerio Público. Agrega que a fin de dar a conocer todas esas situaciones trató de reunirse con la Presidenta actual del directorio doña Lysette Henríquez Amestoy quien le pidió concertar una reunión para el 20 de octubre del año 2015 y luego se negó a recibirlo.

Destaca que tras negarse a aceptar los abusos que se le querían imponer, la empresa demandada le puso término de manera unilateral en el mes de abril del año 2015 a los contratos suscritos, ruptura que se produjo de manera unilateral, imputándole falsamente “graves y reiterados incumplimientos” que guardan relación con la pérdida reiterada de numerosos envíos postales que la empresa Correos de Chile le había confiado para su transporte, el ocultamiento de información referente al destino que finalmente habrían tenido tales envíos, circunstancias que suponen incumplir la obligación de asegurar la calidad e integridad de los envíos, paquetes y demás objetos postales que Correos le hubiere entregado para la prestación de sus servicios, su transporte y entrega efectiva desde y hacia los orígenes y destinos que correspondan y de observar en la



«RIT»

Foja: 1

prestación de los mismos las normas y procedimientos de seguridad, entre otras; no haber dado cumplimiento a los procedimientos y normas de seguridad; haber prestado el servicio dañando o haciendo peligrar la imagen de correos y no haber informado los resultados obtenidos o aquellos que por su naturaleza debían ser comunicados. Agrega en definitiva que la imputación falsa se vincula con la sustracción de sacos de correspondencia ocurrida entre los días 3 y 20 de marzo del año 2015 en diversas dependencias de correos y que corresponden a “El Juncal 50, Quilicura”; “Panamericana Norte 3996, comuna de Renca”, “Exposición 221 comuna de Santiago”, y oras.

Manifiesta que de dicho hecho se le dio aviso el día 27 de marzo del año 2015 indicándoseles que estaban comprometidos empleados suyos (Manuel Aguilera, conductor, y Patricio Gutiérrez, operador) a cargo del vehículo de su propiedad patente FKLG.88, sosteniendo al efecto que ninguno de sus empleados ni el vehículo que operaban tuvieron participación en los hechos y los registros de seguridad de correo. Agrega, además, que de manera curiosa los sacos con correspondencia “supuestamente hurtados”, correspondían a sacos de “destrucción” siendo alguno de ellos encontrados en dependencias de la propia empresa de Correos de Chile (Exposición, Quilicura, Matta) y otros fueron encontrados en calle Bosques de Arauco N°1215, Población La Araucanía, comuna de Conchalí, último consistente en establecimiento de compra de papeles y cartones para el reciclaje siendo conducido a dicho lugar por el señor Francisco Rosales quien le ordenó retirar los sacos “supuestamente hurtados” que se encontraban allí, pagar por ellos a la dueña del establecimiento y llevarlos a dependencias de correos. Destaca que nadie se ha enterado jamás como el señor Rosales supo que estaban allí y por qué no citó a personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones al lugar en que operaba y lo contrario fue que la recuperación de esos sacos de correspondencia de destrucción se hizo en el más absoluto hermetismo, al margen de la investigación criminal en curso, y sin la intervención de funcionarios policiales. Añade que con posterioridad a lo ocurrido se duplicó una misma información incorporada en guías de despacho de distintos transportistas la que contenía códigos de unos mismos sacos de correspondencia, duplicándose de esa forma el señalamiento de un mismo saco cuyo transporte debía ser realizado por los transportistas explicando ello el faltante.



«RIT»

Foja: 1

Destaca que no obstante haberse representado ello a la empresa demandada ésta mantuvo su decisión de poner término al contrato de prestaciones de servicios pudiendo simplemente exigirle el despido de sus empleados a cargo del móvil M389.

Hace presente que sin perjuicio de lo antes ocurrido el vehículo fantasma asociado falsamente a su empresa "móvil M471" no sufrió efecto alguno ya que se le cambio la denominación y siguió trabajando en Correos.

Sostiene que los contratos restantes terminaron por la imputación falsa a la que recurrió correos para terminar el contrato de servicios de transporte y se valió del simple desahucio unilateral dado con 30 días de anticipación contemplado en una de sus cláusulas.

Manifiesta que por afectarle un estado de necesidad real de obligaciones que mantenía para con sus empleados y de pago de cuotas de los vehículos que tenía destinados a los contratos con correo es que en esas condiciones aceptó y suscribió el finiquito del contrato de servicios de transporte de Rancagua y de Red Troncal, ambos de fecha 14 de julio del año 2015 en Notaría, sin embargo, se negó a aceptar la propuesta de finiquito de contrato de prestación de servicios de transporte de Región Metropolitana de fecha 8 de octubre del año 2014 ya que las condiciones que las configuraba eran abusivas y contenían declaraciones totalmente falsas destinadas a "blanquear" el comportamiento previo de correos.

Explica que los incumplimientos contractuales que fueron impuestos a su parte referidos al contrato de prestación de servicios de transporte de Región Metropolitana de fecha 08 de octubre de 2014 se identifican con el término unilateral y anticipado del contrato basándose en imputaciones de hecho falsas; inclusión dolosa en las liquidaciones mensuales del contrato de servicios prestados por vehículos que no forman parte de la flota de vehículos del transportista destinadas al cumplimiento del contrato (sus vehículos), ello es, la simulación destinada a ocultar servicios prestados por otros empresarios sin contrato; el no pago de las prestaciones del último mes de vigencia del contrato; el no pago de los servicios efectivamente prestados al tenor del contrato mes a mes mediante ocultamiento, no aplicación, eliminación y/o alternación de hojas de ruta, guías de despacho, órdenes de compra, prefacturas y otros documentos; imposición de



«RIT»

Foja: 1

multa por imputación falsa de infracción sin sujetarse al procedimiento estipulado contractualmente y, negativa a restituir la boleta de garantía al término del contrato. En cuanto a la primera infracción, en abril del año 2015 se le dio a conocer una comunicación de término anticipado de contrato en las oficinas del señor Francisco Rosales en presencia de él y del señor Antonio Puebla, ambos funcionarios de Correos de Chile y que le fue enviada por correo electrónico el mismo día ante su negativa a recibirla. Dicha comunicación hace una referencia explícita a la aplicación de la cláusula décima del contrato y comunica el término a partir del 22 de abril del año 2015. Sin embargo, mediante ella se le imputaron incumplimientos falsos no acreditados de manera que la aplicación de esta cláusula en la forma en que se hizo deviene en un incumplimiento contractual de las cláusulas sobre terminación anticipada y sobre la duración del contrato pactado a plazo fijo; respecto de la segunda infracción que le fue imputada señala que era práctica habitual que en las liquidaciones de un transportista se incluyeran servicios prestados por vehículos que no eran de dicho transportista sino que de otra persona del todo ajena y la que operaba sin contrato con correos. Añade en tal sentido que el señor Rosales Ahumada lo obligó a incluir dentro de los vehículos cuyos servicios se facturaban como parte de su flota, un vehículo del señor Ignacio Fanelich Acevedo, placa patente ZB.7325, a partir del mes de noviembre de 2014, vehículo que por cierto no operaba bajo instrucciones o supervisión suya ni formando en lo absoluto parte de su flota, en ese sentido, los servicios de transporte que el señor Fanelich prestaba a correos eran incluidos dentro de sus facturaciones y así era como percibía dineros de sus servicios y se los pagaba al señor Fanelich, quien le emitía la respectiva factura. En el caso, la empresa demandada le exigía mensualmente junto con la factura del mes exhibir el formulario F30 sobre cumplimiento de obligaciones laborales, exigencia que no se le formulaba respecto del señor Fanelich y de sus empleados porque se estimó que este señor no debía cumplir la ley; respecto al no pago de las prestaciones del último mes de vigencia del contrato alega que la demandada le quedó adeudando los servicios prestados a contar de la última liquidación y facturación y que corresponde al mes de marzo del año 2015, de manera que lo que quedó impago es lo que correspondería facturar a partir de ella y hasta el término de los servicios producida el 21 de abril del año 2016.



«RIT»

Foja: 1

Destaca que en el caso de transporte de carga entre dependencias de correos, al ingresar el vehículo a destino se registraba en la misma guía de despacho la hora de ingreso y un operador de la planta respectiva de correos verificaba que el vehículo tuviera sus sellos intactos; verificaba el número de los sellos de las puertas del vehículo, procedía a cortarlos y abrir el vehículo para posteriormente descargar la carga dirigida a ese destino y contarla, entregando una copia de la guía al transportista (o al chofer del vehículo respectivo), haciendo presente que al finalizar la jornada cada vehículo volvía a la planta donde entregaba las guías de despacho, parte de ruta y PDA, donde constaba lo entregado y retirado durante la jornada, sin embargo y no obstante ello correos no entregaba una copia de las guías y partes de ruta entregadas al final de cada jornada de los vehículos destinados al cumplimiento del contrato.

Manifiesta que durante el período de vigencia correos dejó de pagarle parte de los servicios prestados conforme al contrato objeto de este juicio y para ello se valió de la sistemática inaplicación, eliminación y/o alteración de hojas de ruta, guías de despacho, órdenes de compra, prefacturas y otros documentos necesarios para la facturación y correcto cobro de los servicios que efectivamente le prestó al tenor del contrato y a partir de su salida de correos ha habido “desaparición” de información que prueba que los efectivos efectivamente fueron prestados.

Destaca en cuanto a la multa impuesta que con ocasión de propuesta de finiquito del contrato que le formuló correos al término del contrato de servicios de Transporte Región Metropolitana, advirtió que correos le imputó otros incumplimientos contractuales, esto es, “la no presentación a prestar servicios durante el día 31 de marzo del año 2015”.

Refiere que la propuesta de finiquito indica que el suscrito habría incurrido en una multa a beneficio de la empresa por un total de setenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos, sin embargo, el incumplimiento que se le imputa es falso pues efectivamente el día 31 de marzo del año 2015 prestó el servicio.

Predica que al término del contrato de servicios de transporte de la Región Metropolitana ya había otorgado y mantenía vigente como garantía una boleta bancaria la que trata de una garantía no reajutable de 90 días a 1 año que tomó en el Banco del Estado de fecha 17 de febrero de 2015 por la cantidad de \$1.500.000.- (un millón



«RIT»

Foja: 1

quinientos mil pesos), en favor de la empresa de Correos de Chile. Ahora, con ocasión de la propuesta de finiquito que le formuló correos al término del contrato de servicios advirtió que éste omitió toda referencia a la boleta de garantía referida y hace presente que la demandada en el plazo de 90 días a contar del término del contrato no restituyó la garantía a pesar de haberlo requerido mediante misiva de 22 de julio de 2015.

Precisa que todos los incumplimientos contractuales han tenido como consecuencia la existencia de prestaciones aun no pagadas por parte de la empresa demandada a la fecha de la demanda causándole ello sendos daños y perjuicios. En efecto, al término del contrato la demandada le quedó adeudando el precio de los servicios prestados durante el último mes y que corresponde al período de abril del año 2015 a contar del período previo facturado (marzo 2015), por la suma de \$10.323.408.- ; ahora, de acuerdo a la orden de compra de 28 de abril del año 2015 que emitió correos, el momento de los servicios que le prestó a contar de los incluidos en la última factura que le emitió y que correos le quedó adeudando, ascendería a la suma de \$13.792.082 IVA incluido. Sin embargo, dicho monto incluye los servicios del vehículo fantasma del señor Fraelich (móvil M471) por un monto de \$3.093.667.- (\$2.599.720 + IVA) que como no forma parte de su contrato debe ser excluido del cálculo contenido en la orden de compra ya señalada. En tal virtud, del total de la orden de compra de 28 de abril del año 2015 por la suma de \$13.792.082 deben descontarse los \$3.093.669.- del vehículo del señor Fraelich M471 de lo que resulta que el monto que se le adeuda por servicios prestados y no pagados por el último período mensual de vigencia del contrato asciende a la suma de \$10.698.413;

Señala que al no haberle pagado correos esa cantidad oportunamente se le debe intereses corrientes a título de indemnización de perjuicios por la mora entre la fecha pactada contractualmente para el pago y la fecha en que el pago se realice efectivamente y calculado sobre el monto de lo adeudado.

Destaca que correos no incluyó todos los servicios que le prestó en el proceso de liquidación y pago mensual y que corresponden a precio no pagado por servicios efectivamente prestados desde la fecha de inicio de vigencia del contrato de Servicios de la Región Metropolitana y hasta la factura N°535 que le emitió. En efecto, dichos pagos no



«RIT»

Foja: 1

fueron realizados oportunamente por servicios efectivamente prestados también dieron lugar al pago de intereses corrientes a título de indemnización de perjuicios por la mora entre la fecha en que debieron ser hechos y la fecha de pago efectivo.

Indica que dentro de 90 días corridos siguientes al término del contrato la demandada debió restituirle la boleta de garantía pero no lo hizo y la falta de cumplimiento oportuno de restituir le ha ocasionado daños que consisten en no haber dispuesto del dinero cuyo monto es de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos), daño que corresponde a los intereses corrientes calculados sobre el monto de dicha boleta por todo el período transcurrido entre el vencimiento del plazo de 90 días pactado para la restitución contado desde la fecha de restitución efectiva de la referida boleta que le haga correos.

Destaca, en síntesis, que el término unilateral le ha provocado daños consistentes en haberse visto privado de los ingresos que ese contrato le reportaba por todo el período que media entre la fecha de término unilateral e ilegal del contrato y el vencimiento del plazo de vigencia pactado en cláusula cuarta del contrato. De esa forma es que se le ha privado de ingresos (lucro cesante) por un período de 9 días y 5 meses que corresponde de mayo a septiembre del año 2015.

Sostiene que para efectos de determinar el monto de esos daños se debe utilizar el promedio de ingresos mensuales que el contrato le reportó desde su inicio hasta su término, precisando que de acuerdo a lo facturado durante el período de vigencia del contrato y la orden de compra del último mes, el ingreso promedio mensual asciende a \$10.180.163.-; dicho ingreso debe multiplicarse por el plazo que restaba para el término del contrato resultado de dicha operación la suma total ascendente a \$3.054.049.- por los días 9 de abril del año 2015 más \$50.900.815.- por los 5 meses completos que restaban, por lo que el monto reclamado asciende a \$53.954.864.-, suma que se reclama más los intereses corrientes contados desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo.

Agrega que el término del contrato le ocasionó otros daños. En efecto, fruto del término ilícito y unilateral del contrato tuvo que absorber el costo del despido por necesidades de la empresa y del pago del finiquito laboral de los trabajadores que había



«RIT»

Foja: 1

empleado para dar cumplimiento al contrato que celebró con correos lo que detalla en la suma de \$1.350.000.- más los intereses corrientes sobre dicha cantidad contados desde la fecha de notificación de demanda y hasta pago efectivo. Además, a consecuencia del término unilateral e ilegal se vio forzado a deshacerse de los vehículos que tenía pues no tenía donde utilizarlos y como tenía obligaciones que cumplir y correos lo privó incluso del pago de los servicios del último mes (abril de 2015) soportó una pérdida económica en la enajenación de dichos vehículos, lo que destalla en la suma de \$5.800.000.-, más los intereses corrientes sobre dicha cantidad contados desde la fecha de notificación de demanda y pago efectivo.

Concluye que el término realizado mediante la construcción de un verdadero montaje y la imputación de hechos falsos, seguidos de un aprovechamiento en la fallida etapa de liquidación del contrato mediante otras infracciones contractuales, le ha ocasionado un gravísimo daño moral. En efecto, ha sufrido desde su desvinculación en el mes de abril del año 2015 el diagnóstico de “trastorno adaptativo y trastorno mixto de ansiedad y depresión”; ha sido diagnosticado, medicado y tratado y aún no se recupera del todo pues continúa en terapia hasta el presente.

Sostiene que la gravedad del daño moral que ha sufrido se entiende porque durante todos los años que estuvo prestando servicios de transporte en correos tuvo un comportamiento ejemplar en el transporte y custodia de lo que se encargaba de conducir, y si alguna vez fue multado eso es por problemas menores como la prestación personal de alguno de sus choferes, pero jamás por ilícitos, pérdidas, robos, falta de entrega o inasistencias.

Indica además en cuanto al daño moral que corresponde determinarse de acuerdo al mérito del proceso y que éste asciende a la cantidad de \$210.000.000.- (doscientos diez millones de pesos), más intereses corrientes sobre dicha cantidad contados desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo.

Fundamentos de Derecho

La demandante cita las disposiciones de los artículos 1437, 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1556, 1558, 1559, 1567 1878, 1879, todos del Código Civil y sostiene que en



«RIT»

Foja: 1

el caso de marras el demandado, bajo la excusa de una imputación falsa de incumplimiento contractual de su parte, decidió poner término unilateral al contrato dejando de cumplir las obligaciones devengadas hasta este evento; frustró e hizo de facto imposible la ejecución del contrato hasta el vencimiento del plazo pactado para su duración.

Precisa que el acto unilateral se fundó en la cláusula que contiene un pacto comisorio calificado el que no opera de pleno derecho requiriendo declaración judicial. Por ello, siendo aplicable la cláusula con infracción a las obligaciones del propio contrato y éste no fue declarado resuelto judicialmente, no ha podido tener el efecto de poner término realmente de manera ipso iure.

Señala que siendo el contrato de marras de tracto sucesivo hay que distinguir entre las obligaciones devengadas antes del término unilateral del contrato y que consisten en pagar el precio por los servicios de transporte que fueron prestados hasta el 21 de abril del año 2015 y las obligaciones contractuales posteriores de una y otra parte hasta el vencimiento del plazo de duración del contrato. Ahora, en cuanto a las primeras obligaciones cabe exigir el cumplimiento pues en los contratos de tracto sucesivo ni la condición resolutoria ni el pacto comisorio opera retroactivamente; y en cuanto a las segundas cabe pedir su resolución más las respectivas indemnizaciones de perjuicios que procede respecto de ambas. Las obligaciones devengadas antes de la comunicación del término, por su parte, son las de pagar el precio de los servicios efectivamente prestados hasta el 21 de abril del año 2015, con indemnización de perjuicios moratorios por retardo en su cumplimiento, indemnización que corresponde al pago de interés conforme al artículo 1559 del Código Civil, ya que se trata de obligaciones de dinero.

Hace presente que los incumplimientos contractuales en que incurrió el demandado le son imputables ya que se tratan de actos propios suyos, consecuencia de su negligencia e incluso de su dolo pues maquinó fraudulentamente para dar por terminado el contrato de manera ilegal y mediante imputaciones falsas de las cuales es responsable de acuerdo a lo dispuesto en artículos 1547 y 44 del Código Civil.

Finalmente, y previas citas legales, solicita que se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario en contra de la empresa Correos de Chile, empresa ya individualizada,



«RIT»

Foja: 1

representada por su gerente general Franco Faccilongo Forno, y en definitiva declarar a saber: a) el incumplimiento del demandado de diversas obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios de Transporte de la Región Metropolitana, cláusulas décima y cuarta, en relación al término unilateral, atribuyéndole falsamente incumplimiento del mismo; cláusula segunda y quinta en relación a la inclusión en las liquidaciones y facturación de sus servicios prestados en particular por el señor Fraelich; clausula quinta, en relación al no pago de los servicios prestados por su parte a contar de la última factura emitida conforme al contrato, ello es, el no pago de los servicios del mes de abril de 2015; cláusula quinta, en relación al no pago de algunos servicios prestados por el suscrito entre la fecha de inicio del contrato hasta el período incluido en la factura 535 que emitió al demandado; cláusula novena, en relación a la imposición de multa por imputación falsa de no prestación de servicios por su parte el día 31 de marzo de 2015 declarando además que no procede la aplicación de multa ni el descuento; cláusula décima segunda, en cuanto a la negativa a restituirle la boleta bancaria de garantía de fiel cumplimiento del contrato dentro del plazo estipulado en el mismo; b) condenar al demandado a pagar sumas de dinero a título de obligaciones contractuales no cumplidas y devengadas antes de la comunicación de término unilateral, por la cantidad de \$10.698.413.-, o la cantidad que se determine conforme al mérito del proceso por los servicios prestados y no pagados durante el último mes de vigencia del contrato más intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de día siguiente a la fecha de término del contrato, ello es, 22 de abril del año 2015 y hasta la fecha de pago efectivo, más la cantidad correspondiente a los servicios prestados y no pagados desde la fecha de inicio de vigencia del contrato hasta el período incluido en la factura N°535 que emitió al demandado, más intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que tales servicios debieron ser pagados conforme al contrato y hasta el pago efectivo; c) condenar al demandado a restituir la boleta de garantía bancaria de fiel cumplimiento del contrato dentro del plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia o dentro del plazo que se determine, más los intereses corrientes calculados sobre el monto de la misma a contar de los 90 días siguientes a la fecha de la comunicación de termino de contrato de 21 de abril de 2015 y hasta la fecha de restitución de dicha boleta de garantía o por el período que se determine; d) condenar al demandado a pagar



«RIT»

Foja: 1

cantidades de dinero a título de indemnización los daños y perjuicios que sufrió como consecuencia de los incumplimientos contractuales y que consisten en la cantidad de \$53.954.84, o la cantidad que se determine a título de lucro cesante, por el período que media entre la comunicación de término unilateral y el plazo de termino pactado en el mismo, esto es, 30 de septiembre de 2015, más intereses corrientes contados desde la fecha de notificación de la demanda y pago efectivo y; la cantidad de \$1.350.000.- a título de daño emergente por el despido y pago de finiquitos de los empleados que tenía contratados para dar cumplimiento al contrato de servicios de transporte con el demandado más intereses corrientes contados desde la fecha de notificación de la demanda y pago efectivo; la cantidad de \$5.800.000.- o la cantidad que se determine conforme al proceso a título de daño emergente por la enajenación de los vehículos que tenía destinados al cumplimiento del contrato de servicios de transporte con el demandado más intereses corrientes contados desde la fecha de notificación de demanda y pago efectivo; la cantidad de \$210.000.000.- a título de daño moral por el termino unilateral e ilegal del contrato por las imputaciones falsas más intereses corrientes contados desde la fecha de notificación de la demanda y la de pago efectivo, o el período que se determine conforme al proceso, con costas; o la cantidad que se determine conforme al mérito del proceso respecto de cada uno de los ítems que reclama.

Maria de Los Ángeles Coddou Plaza de Los Reyes y Alejandra Bone Eugenio, abogadas, en representación de Empresa de Correos de Chile, contestan acción deducida en su contra mediante escrito de 24 de junio del año dos mil dieciséis, solicitando que en definitiva se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Refieren que Empresa Correos de Chile es una empresa autónoma del Estado que tiene por objeto prestar el servicio de envíos de correspondencia nacional e internacional así como la realización de giros postales y envíos de encomiendas nacionales e internacionales. La correspondencia es transportada en grandes sacos denominados "sacas" las que deben ser distribuidas a lo largo del país. En el caso de la Región Metropolitana correos cuenta con un centro tecnológico postal (CTP) ubicado en calle El Juncal N°50, comuna de Quilicura, lugar donde llegan estas sacas y que deben



«RIT»

Foja: 1

distribuirse desde y hacia los distintos puntos del país. En el desarrollo de la actividad de entrega de correspondencia precisa que si ésta no puede ser entregada a su destinatario por la razón que sea, la misma deberá ser regresada a puntos determinados previamente por correos para ser devueltas al remitente de acuerdo a la normativa. Por ello, para el desarrollo de su giro correos contrata de transportistas privados, la prestación de servicios de transporte terrestre de correspondencia y demás objetos postales desde y hacia puntos y/o direcciones en las distintas regiones del país; para dichos efectos las sacas de correspondencia son entregadas a los transportistas junto a un parte de ruta que corresponde al registro del transportista en el cual se le indica el origen y destino de la ruta, la empresa de transporte que realiza el servicio, el chofer a cargo y la patente del vehículo. Este "parte de ruta" debe ser firmada tanto por el encargado de despacho del vehículo como por el encargado del vehículo, se entrega además junto a guías de despacho que dan cuenta del origen, destino, producto transportado, peso, cantidad de envíos y observaciones, y sin perjuicio de ello, todos los móviles son controlados mediante un sistema de GPS.

Señala ser efectivo que su parte puso término de manera unilateral a todos los contratos que mantenía vigente con el demandante, sin embargo, el aviso de término es resultado de los graves y reiterados incumplimientos de contrato por parte de la demandante.

Hace presente que los contratos que su representada puso término al demandante son contratos de prestación de servicios de transporte de fecha 22 de octubre de 2014, cuyo finiquito consta en la escritura pública de fecha 14 de julio de 2015; contrato de prestación de servicios de transporte Red Troncal de 22 de enero de 2015 cuyo finiquito consta en escritura pública de 14 de julio de 2015 y, contrato de prestación de servicios de transporte Región metropolitana de fecha 9 de octubre del año 2014.

Sostiene que a través de ellos se contrató al demandante los servicios de transporte terrestre de correspondencia, paquetes y demás objetos postales a los destinos que se le indicarían dentro de la Región Metropolitana. Refiere, al efecto, que dicho contrato comenzó a regir el 1 de octubre de 2014 y tendría vigencia hasta el 30 de septiembre de 2015.



«RIT»

Foja: 1

Sostiene que para efectos de dar cumplimiento al contrato, el demandante contaba con cuatro vehículos los que fueron identificados por correos como los móviles N°211, 236, 389 y 471.

Señala que correos cumplió íntegramente con las obligaciones que emanan del contrato siendo el demandante quien incumplió gravemente el contrato cosa que originó su término anticipado con fecha 21 de abril del año 2015.

Destaca que con fecha 16 de marzo del año 2015 el Banco Santander -en su calidad de cliente de correos- informa que desde el día 3 de marzo del año 2015 que no se ha recepcionado sacas con devoluciones de su correspondencia, y bajo dichas circunstancias, es que se inició la búsqueda interna en correos de dichas sacas, primero en el área de devoluciones al cliente y luego en la unidad de remitentes, sin obtener resultados positivos. Ello motivó la realización de una investigación interna debido a lo irregular y grave de la situación.

Plantea como las sacas debían encontrarse en algún lugar es que solicitó de inmediato la información de todos los transportistas asociados a la ruta que presentaban el problema, estableciéndose que el proceso de transporte la devolución a la unidad de remitente por parte del demandante Francisco Silva Toledo y Transportes Margarita Flores Penroz E.I.R.L; a raíz de dicha información la jefa de producción de correos, doña Patricia Cisternas, solicitó a Francisco Rosales, Jefe de Transporte Metropolitano de Correos, las copias firmadas de las guías de despacho entregadas por los transportistas entre los días 3 y 25 de marzo de 2015 con salidas desde el centro de distribución postal ubicado en El Juncal N°50 comuna de Quilicura y con destino a exposición N°221 comuna de Estación Central. Indica que mediante la revisión de la documentación se determinó que dicha ruta estaba cubierta por el móvil N°389 de propiedad del demandante y por el móvil N°272 de propiedad de transportes Margarita Flores Penroz E.I.R.L., y fue así como con fecha 27 de marzo del año 2015 se realizó una reunión con los dos transportistas en la que se informa que la correspondencia no había llegado devuelta a su remitente solicitándoles al efecto una explicación por lo ocurrido. En la misma reunión correos les advirtió que dichos hechos constituyen una falta grave a sus obligaciones contractuales y revisten además el carácter de delitos. En el caso del demandante, el móvil de su



«RIT»

Foja: 1

propiedad involucrado en estos hechos estaba identificado con el n°389 al cual se le había asignado una carga de 206 sacas dirigidos a Exposición N°221, entre las fechas señaladas, sin embargo, no todas ellas llegaron a destino. Agrega que pocos días después, con fecha 8 de abril del año 2015, otro cliente de correos “ AFP Provida” comunica haber recibido el llamado telefónico de Hortensia Neipán quien le contacto desde un local de compraventa de materiales reciclables ubicado en Pasaje Guarcondo N°3857, comuna de Conchalí, informándole de la compra de varias sacas de correspondencia en las que AFP Provida figuraba como remitente, llamándole la atención que se trataba de correspondencia reciente por lo que ese mismo día y ante la gravedad de lo sucedido personal de correos y AFP Provida concurren al referido local y retiraron siete sacas con cartas de las cuales 4 correspondían a cartas ya procesadas en etapa de devolución al cliente y tres a correspondencia en etapa de distribución por carteros. La señora Neipán declaró en dicha oportunidad que durante el mes de marzo le habían ofrecido en varias ocasiones la venta de sacas con correspondencia. Plantea que a raíz de tal hecho es que se procedió a comparar las rutas que muestran los GPS de la PDA de varios vehículos detectando que el móvil 389 de propiedad del actor concordaba con la dirección del centro de reciclaje donde se había efectuado la venta ilegal de sacas con correspondencia. Dada esa circunstancia, el día 10 de abril del año 2015 su representada dedujo querrela criminal en contra de todos aquellos que resultaran responsables por delitos de hurto y apropiación indebida; interceptación, apertura, supresión y retardo en el envío o entrega de correspondencia y entorpecimiento en la marcha de correos, la que se encuentra actualmente en Fiscalía Centro Norte bajo e N°1510012180-5. Agrega respecto de ello el día 21 de abril del año 2015 correos comunica verbalmente y por escrito su decisión de poner término al contrato en uso de la facultad conferida debido a incumplimientos graves y reiterados en los que se incurrió en la prestación del servicio referidos justamente a la pérdida.

Sostiene que con fecha 23 de abril del año 2015 se puso término a los otros dos contratos vigentes a esa fecha con el demandante y en ambos casos el firmó los correspondientes finiquitos sin reclamar del término.



«RIT»

Foja: 1

Hace presente que por las mismas razones aplicables al demandante es que con fecha 21 de abril del año 2015 correos puso término anticipado al contrato de transporte suscrito con "Transporte Margarita Flores Penroz E.I.R.L., quien tenía el mismo grado de responsabilidad que el demandante, suscribiéndose el finiquito en el mes de julio de 2015.

Agrega que de la simple lectura de la demanda se desprende que el actor según sus propios dichos habría tenido conocimiento que a lo menos desde el año 2006 y hasta la fecha de término de sus servicios que eventualmente habría participado en la comisión de hechos que revisten e carácter de delitos penales, lo que en sí constituye un incumplimiento grave del contrato. En tal sentido, este modelo de prevención de delitos se encuentra destinado básicamente a que los proveedores implementen medidas para prevenir que los bienes, dineros y recursos provenientes de un contrato sean destinados a financiar directa o indirectamente actividades ilícitas, así como prevenir el ofrecimiento o entrega a un funcionario público de un beneficio indebido, cualesquiera sean las instrucciones encontrarías recibidas, según lo establece clausula séptima del contrato. En consecuencia, de ser efectivo los graves hechos imputados por el demandante a funcionarios de Correos, el señor Silva incumplió gravemente sus obligaciones contractuales al no denunciarlos oportunamente y de manera formal, siendo el mismo quien señala en su demanda que para dar a conocer estas situaciones se habría reunido con el abogado "Waldo Sánchez" durante el mes de junio de 2015, es decir dos meses después del termino del contrato.

Precisa que no existen incumplimientos imputados por el demandante a correos al contrato de 8 de octubre de 2014 toda vez que no existe, sino por el contrario, fue el señor Silva quien incumplió gravemente las obligaciones del contrato de fecha 09 de octubre de 2014, lo que generó su término anticipado por parte de su representada, siendo improcedente la indemnización de perjuicios reclamada en autos.

Funda su contestación señalando, al efecto, los presupuestos de la responsabilidad contractual y manifiesta en tal sentido que no existe contrato y tampoco fue acompañado a la demanda, gravísima imprecisión que dificulta su defensa. En cuanto a la existencia de daños refiere que éste no se produjo por el supuesto incumplimiento de una obligación contractual por parte de correos, sino única y exclusivamente por los



«RIT»

Foja: 1

gravísimos y reiterados incumplimientos contractuales del demandado al contrato, por ello, el supuesto daño alegado no fue ocasionado por su representada y nada tiene que ver con un supuesto contrato de 8 de octubre de 2015.

Cita doctrina de René Abeliuk Manasevich respecto de manual “Las Obligaciones” (Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1993).

Sostiene que en el caso de marras en cuanto a la existencia de perjuicios que toda acción de perjuicios supone la existencia de éstos y que no se puede reparar lo que no existe. En el caso de autos, se demandó además el daño moral el que debe provenir de un hecho o culpa de otro, requisito que en la especie no ocurre toda vez que el daño provino de un hecho negligente del actor. Agrega además que no existe ningún antecedente para estimar que el daño moral sufrido asciende a 210 millones de pesos.

Cita jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique en los autos N° ingreso 159-2005.

Precisa que en cuanto a la relación de causalidad que en la especie no se verifica, toda vez que su representada ha actuado diligentemente y que no existe incumplimiento alguno de su parte y en tal sentido cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Ingreso N°174-1992.

Finalmente hace presente en cuanto a la imputabilidad de perjuicio que éste no puede ser imputado al incumplimiento dañoso de las obligaciones de correos, toda vez que ésta última ha dado cumplimiento cabal y oportuno a sus obligaciones y de acuerdo a los hechos descritos y fundamentos de derecho alegados, ha quedado establecido la improcedencia de la demanda de incumplimiento de contrato.

Al otrosí María de Los Ángeles Coddou Plaza de Los Reyes y Alejandra Boné Eugenin, en representación de Empresa de Correos de Chile, ya individualizados, deducen demanda reconvencional de indemnización de perjuicios en contra de Daniel Francisco Silva Toledo, a fin de que sea condenado al pago de todos los perjuicios que su actuar doloso o a lo menos culpable le ha ocasionado a su representada.



«RIT»

Foja: 1

Señala en cuanto a los antecedentes de hecho que son los mismos que pormenorizadamente se relación en lo principal de escrito de contestación. Hace presente, además, los incumplimientos contractuales que correos imputa a Silva, que constituyen el fundamento de la indemnización.

Precisa que Silva infringió las obligaciones contenidas en el artículo 8 N°2, 4°, 8°, toda vez que uno de los móviles de su propiedad extravió sacas de correspondencia que no llegaron a su destino ni fueron debidamente devueltas entre los días 3 y 25 de marzo de 2015.

Fundamentos de derecho:

Refiere que el contrato de prestación de servicios ha sido gravemente incumplido por el actor lo que ha generado perjuicios que en este acto reclama conforme lo dispuesto en artículo 1545 del Código Civil. En efecto, el demandado ha incumplido el contrato siendo responsable por la pérdida dolosa- o al menos culposa- de los envíos postales confiados para su transporte, actuación que ocasionó serios y graves perjuicios a su representada. Cita doctrina de “Las Obligaciones” (Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1993) de René Abeliuk Manasevich.

Precisa que el demandado no ha cumplido con la obligación principal y esencial del contrato, toda vez que no aseguró la calidad e integridad de los envíos, paquetes y demás objetos postales que correos le entregó para su transporte y entrega efectiva, lo que se pudo constatar que a móvil N°389 de propiedad del demandado se le asignó una carga de 206 sacas dirigidas a Exposición N°221 entre el 3 y 25 de marzo de 2015, pero no todas ellas llegaron a destino sin que hasta la fecha se haya podido determinar el destino de las faltantes.

Plantea en cuanto a la existencia de perjuicios lo establecido en artículo 1556 del Código Civil disposición que solo refiere a indemnización de perjuicios que comprenden el daño emergente y lucro cesante sin excluir ontológicamente el daño moral, daño que el daño emergente se entiende como aquél que nace directa e inmediatamente del hecho generador de los perjuicios y cita al efecto jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 916-2014.



«RIT»

Foja: 1

Cita variada jurisprudencia de los profesores José Luis Diez Schwerter, A. Alessandri R, Pablo Rodriguez Grez, entre otros.

Destaca que el incumplimiento dañoso de las obligaciones son imputables al demandado toda vez que éste último se encontraba en la obligación de asegurar la calidad e integridad de los envíos; garantizar que el servicio prestado cumpliera con las características de calidad, funcionalidad, operatividad; la prohibición de abrir, violar, retener o intervenir cualquier correspondencia. Por ello, es que frente a la pérdida y extravío de correspondencia y en especial habiéndose encontrado parte de ésta en un local de reciclaje luego de haber sido vendida, sostiene fundadamente que por parte del señor Sila, a lo menos, existió culpa, ya que permitió el desvío de la correspondencia en los móviles de su propiedad no obstante conocía o debía conocer la ubicación de ellos y así cubrir sus compromisos u obligaciones. En el caso que nos ocupa no existieron cambios de circunstancias así como tampoco un transcurso de tiempo importante que permita justificar de alguna manera el reiterado y contumaz incumplimiento de la contraria.

Manifiesta en cuanto a los perjuicios reclamados que en el caso de marras se extravió y perdió correspondencia de clientes muy importante de su representada como es de AFP Provida y el Banco Santander y que dañó seriamente la imagen de ella. Agrega que dicha circunstancia daña directamente la imagen de seriedad, confiabilidad y eficiencia de correos, la que se enteró por dichos clientes de la pérdida y extravío de correspondencia.

El daño de la imagen de correos al centro de su actividad, a su objeto y finalidad propia y específica, lo avalúa el daño en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) por la vulneración de la razón e existencia de una empresa como su representada.

Finalmente, solicita se acoja la demanda reconvencional y se condene al demandado al pago de la indemnización de daño moral causado a Correos de Chile, el que avalúa en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), o la cantidad que se determine conforme al mérito de proceso, más reajustes e intereses corrientes que correspondan a partir de la notificación de esta demanda, con expresa condena en costas.



«RIT»

Foja: 1

La demandante evacua trámite de réplica según da cuenta escrito de 06 de julio del año 2016, ratificando todo lo señalado en la demanda. De la misma forma contesta demanda reconvencional deducida en su contra, señalando al efecto, que ni su representado ni sus dependientes participaron en los incumplimientos que se le imputan como fundamento de la demanda reconvencional ya que todos los envíos que fueron encomendados al demandado reconvencional fueron entregados en destino. En esas condiciones, la responsabilidad por el hecho ajeno está tratada en la regulación de la responsabilidad extracontractual y resulta por tanto impertinente a un caso en que se reclama responsabilidad contractual. Sin embargo, aun cuando se considere admisible la responsabilidad civil por el hecho ajeno en materia contractual, hace presente que no existe obligación de indemnizar perjuicios cuando el responsable de empleados o dependientes, como señala el inciso final.

Alega al respecto que el demandado reconvencional actuando con la diligencia que le es exigible en un contrato bilateral de acuerdo a lo dispuesto en artículo 1547 del Código Civil no ha podido impedir los hechos cuya autoría se imputa a los dependientes encargados del móvil 389, en ese entonces de su propiedad, lo que libera de la responsabilidad civil ante el reconveniente. De esa forma, y conforme al derecho aplicable, correos debió accionar de daños contra las personas que incurrieron en los hechos que imputa que serían legalmente responsables en caso de ser efectivos los hechos que se invocan. Hay así una equivocación en la elección del sujeto pasivo de la acción deducida por correos, ya que su parte no es legitimado pasivo de la acción e daños.

Precisa que ni los propios sistemas de control de correos para con sus contratistas y los empleados propios han podido ni pueden evitar la ocurrencia reiterada en la pérdida de correspondencia y de toda clase de envíos postales. La pérdida en correos, deliberadas y no deliberadas, son enormes, ni el actuar más celoso y diligente acompañado del uso de tecnología de punta como la de correos ha sido capaz de evitar la ocurrencia de hechos como los descritos en la demanda reconvencional.

En cuanto al daño moral sostiene que en el caso de autos se ha hecho consistir el daño que dice haber sufrido el actor en el daño a su "imagen y prestigio ante sus clientes,



«RIT»

Foja: 1

entidades financieras, previsionales y tributarias” y que ello generó un efecto en cadena que le significó la pérdida de confianza que le tenían diversos clientes que tomaron conocimiento de la situación, confianza ganada por correos a través de los años y producto de una trayectoria impecable como empresa pública. Frente a ello niega que los hechos que se invocan como incumplimiento contractual tengan la aptitud en abstracto de dañar la imagen y prestigio de correos y menos aún la confianza que le tienen sus clientes, negando su parte también que los hechos que se invocan como incumplimiento contractual en la reconvención hayan tenido en este caso concreto un efecto dañoso en la imagen y prestigio de correos ante sus clientes y en la confianza de éstos. En efecto, los incumplimientos contractuales que se esgrimen no son atentados al nombre o reputación de correos y son por ello inaptos para causar daño moral indemnizable.

Finalmente niega incluso que correos haya perdido la confianza de estos dos clientes o que su imagen y prestigio hayan sufrido deterioro indemnizable frente a empresas; en cuanto a la estimación de los daños en dinero la demanda resulta completamente especulativa y carente del más mínimo fundamento racional que permita arribar a la cifra reclamada como indemnización.

Destaca que su parte es acreedora de correos por distintas prestaciones incumplidas del contrato que es materia de autos, acreencias cuyo monto supera en mucho la suma reclamada en demanda reconvencional, y es en tal sentido que opone la excepción de compensación de toda suma a la que pueda ser condenada en virtud de la demanda reconvencional.

La demandante principal y demandada reconvencional mediante escrito de 19 de julio del año 2016 evacua trámite de duplica reconvencional mediante el cual se ratifica en todas sus partes la excepciones opuestas a la demanda reconvencional y los hechos y fundamentos de derecho en que se funda.

Mediante actuación de dos de agosto del año 2016 se lleva a efecto audiencia de conciliación decretada en autos con la comparecencia de la demandante, en rebeldía de la demandada.

Atendida la rebeldía, la conciliación no se procede.



«RIT»

Foja: 1

La resolución de tres de octubre del año 2016 recibe la causa a prueba fijando como puntos, la efectividad de haberse celebrado entre Daniel Silva Toledo y la empresa Correos de Chile contratos de prestación de servicios de transporte, fecha y condiciones; si Daniel Silva Toledo, en su calidad de proveedor de servicios de transporte, ha cumplido con las obligaciones derivadas de los contratos de prestaciones de servicios de transporte; efectividad de haberse dado cumplimiento por parte de la empresa demandada a las obligaciones asumidas por contratos suscritos con el demandante; causales de terminación de los contratos de prestación de servicios; origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

La resolución de 05 de septiembre del año 2017 citó a las partes a oír sentencia

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Ha comparecido Daniel Francisco Silva Toledo y deduce demanda de incumplimiento de contrato, resolución e indemnización de perjuicios, en contra de Empresa de Correos de Chile y solicita que en definitiva se declaren los incumplimientos del contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 8 de octubre de 2017 por parte de la empresa demandada; se condene a la demandada al pago de los servicios prestados y no pagados del referido contrato; se le condene, además, a la restitución de la boleta de garantía del respectivo contrato y a los perjuicios que ha sufrido como consecuencia del incumplimiento del referido contrato, con costas, pretensión que se funda en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueron reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: La demandada al comparecer ha solicitado el rechazo de la acción deducida en su contra, con costas, en base a las alegaciones que ya fueron expuestas en la primera parte de esta sentencia.

Deduce, además demanda reconvenzional en contra de Silva en la que solicita se le condene al pago de una indemnización ascendente a la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral.

I. En cuanto a la demanda principal.



«RIT»

Foja: 1

Tercero: La atenta lectura de los escritos principales permite constatar que no existe controversia entre las partes acerca de los siguientes hechos:

- a. Con fecha 22 de octubre de 2014 las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios de transporte (261 Tomo I), respecto del cual suscribieron un finiquito el 14 de julio de 2015 (274 Tomo I).
- b. Con fecha 22 de enero de 2015 las partes suscribieron un contrato de prestación de transporte red troncal (277 Tomo I), respecto del cual suscribieron un finiquito el 14 de julio de 2015 (285 Tomo I).
- c. Que durante los primeros días del mes de octubre de 2014 las partes suscribieron un contrato de prestación de servicio de transporte en la región metropolitana.

Cuarto: La controversia de este proceso versa sobre el contrato reseñado en la letra c) del motivo precedente, pero no respecto de su contenido, sino respecto de la época de suscripción –alegación más bien tenue- y si Silva Toledo lo incumplió de la forma en que la Empresa de Correos de Chile lo sostiene.

Quinto: Las partes, en principio, divergieron acerca de la época de suscripción del contrato a que se ha hecho referencia en el motivo precedente, pues el actor sostuvo que la fecha de suscripción del mismo era el día 8 de octubre de 2014, en tanto Correos de Chile planteó que con dicha fecha ningún contrato celebró, asentando que si lo hizo al día siguiente.

La controversia se zanjó a consecuencia de la exhibición de documentos que se desarrolló en la audiencia del día 2 de agosto de 2016, diligencia en la cual se puso en conocimiento de Silva Toledo el contrato que se encontraba en poder de la demandada, documento en es el mismo, salvo la fecha de suscripción -9 y no 8- que el que acompañara el actor al cumplir con el trámite de réplica.

En consecuencia se trata de dos documentos en que la única diferencia es la fecha en que habrían sido suscritos, divergencia que a la luz de lo discutido no tiene trascendencia, cuestión que ocurre en tanto el contenido de las cláusulas contractuales es idéntico.



«RIT»

Foja: 1

Sexto: Resuelto lo anterior cabe entonces verificar el contrato y su contenido, tras lo cual habrá de examinar, a la luz del artículo 1698 del Código Civil, si ha existido incumplimiento por parte de Silva Toledo o si Correos de Chile obró unilateralmente y fuera de los presupuestos del contrato al darlo por terminado.

Mediante el contrato en cuestión (120 Tomo I), según se lee en su cláusula segunda, *“Empresa de Correos de Chile encarga a Daniel Francisco Silva Toledo la prestación de un servicio de un servicio terrestre de correspondencia, paquetes y demás objetos postales que la última determine, desde y hacia los orígenes y destinos que CORREOSCHILE le indique al efecto, dentro de la toda la Región Metropolitana, obligándose el PROVEEDOR a cumplir con dicho objeto de conformidad a los dispuesto en los términos condiciones descritos en este instrumento y sus anexos”*.

Acordaron que “Para todos los efectos legales, los siguientes Anexos, forman parte integrante del presente contrato, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones contenidas en las cláusulas de este instrumento: Anexo N° 1: Condiciones Generales del Servicio; Anexo N° 2: Área de cobertura; Anexo N° 3: Precios según área de cobertura; Anexo N° 4: Procedimientos y Normas de Seguridad; Anexo N° 5: Comprobante de Multas; Anexo N° 6: Declaración de Intereses; Anexo N° 7: Modelo de Prevención de Delitos Proveedores de Bienes y Servicios; Anexo N° 8: Protocolo Atención Transportistas (cláusula tercera).

La duración del contrato sería desde el 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2015, no obstante Correos de Chile se reserva el derecho a poner término al contrato en cualquier momento sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna para el proveedor, bastando para ello un aviso escrito remitido al domicilio de éste (cláusula cuarta).

En lo pertinente al proceso Silva Toledo se obligó a otorgar a Correos de Chile los servicios contratados, en forma integral y oportuna, de acuerdo con las características y plazos establecidos y asegurar la integridad de los envíos, paquetes y demás objetos postales que Correos de Chile le hubiere entregado para su transporte y su entrega efectiva, desde y hacia los orígenes (numerales 1 y 2 de la cláusula octava), pactando, además, que la pérdida, extravío o deterioro culposo de envíos postales confiados para su



«RIT»

Foja: 1

transporte, constituye causal de término anticipado del contrato, dada la gravedad que asigna las partes a dicho hecho (numeral 5, cláusula décima)

A fin de asegurar el fiel cumplimiento por parte de Silva Toledo del contrato suscrito es que toma una boleta de garantía de \$500.000 por cada móvil con que presta servicios, instrumento que será devuelto dentro del plazo de 90 días corridos posteriores a la fecha de término de contrato (cláusula décima segunda).

Con fecha 21 de abril de 2015 Correos de Chile remite a Silva Toledo la siguiente comunicación (259 Tomo I) *“Comunico a usted que, conforme lo dispuesto en la cláusula decimo del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Región Metropolitana (...) mediante instrumento de 9 de octubre de 2014, Correos de Chile ha decidido poner término anticipado a dicho contrato, a contar del día 22 de abril de 2015, por incumplimientos graves y reiterados en los que usted ha incurrido en la prestación de servicios contratados, circunstancia que implica hacer efectiva la Boleta de Garantía rendida para asegurar y responder por el fiel cumplimiento de dicho contrato. Los graves y reiterados incumplimientos, como le constan, guardan relación con la pérdida reiterada de numerosos envíos postales que la Empresa de Correos de Chile le había confiado para su transporte y el ocultamiento de información referente al destino que finalmente habrían tenido tales envíos, circunstancias que suponen incumplir la obligación de asegurar la calidad e integridad de los envíos, paquetes y demás objetos postales que Correos de Chile le hubiere entregado para la prestación de sus servicios, su transporte y entrega efectiva, desde y hacia los orígenes y destinos que correspondan y de observar en la prestación de los mismos las normas y procedimientos de seguridad, entre otras. Por otra parte y en relación directa con lo anterior, los comportamientos reprochados suponen incurrir en causales de término anticipado de contrato consistente, entre otras, en haber perdido o extraviado dolosa o culposamente envíos postales confiados para su transporte; No haber dado cumplimiento a los procedimientos y normas de seguridad; Haber prestado el dañando o haciendo peligrar la imagen de Correos de Chile; No haber informado los resultados obtenidos o aquellos que por su naturaleza debían ser comunicados”*.



«RIT»

Foja: 1

En este contexto Correos de Chile acompañó el “Informe de Sacas Extraviadas” de 11 de junio de 2015, en que se consta que con fecha 6 de marzo y 8 de abril de 2015, se recibieron denuncias de las empresas Banco Santander y AFP Provida mediante las cuales, la primera señalaba que desde el 3 de marzo de aquel año no recepcionaba sacas con devoluciones de su correspondencia y la segunda informaba de la venta de su correspondencia en un local de material reciclables ubicado en la comuna de Conchalí.

El informe en cuestión señala que uno de los transportistas involucrados es Daniel Silva, respecto del cual se determina que tiene responsabilidad en la pérdidas de las sacas dado el deficiente registro de la carga y también se le imputa responsabilidad en la venta de la correspondencia, desde que fue personal de él quien efectuó la venta.

El documento referido en los dos párrafos precedentes es la consecuencia del informe de auditoría, de 22 de mayo de 2015, emitido por el Jefe Transporte Metropolitano CEP, que en su plan de acción y medidas correctivas dispone, entre otros puntos, se efectúe una denuncia ante el Ministerio Público.

Esta última acción derivó en la interposición de una querrela criminal, cuyo texto se encuentra agregado al proceso (487) y que se tramitó ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT 4742-2015, proceso en el cual el Ministerio Público investigara los hechos denunciados.

A la prueba documental reseñada ha de agregarse los dichos prestados por los testigos (folios 82 y 99) Waldo Andrés Sánchez Marquéz; Pamela Carolina Ovalle Campos; Jorge Ricardo Orellana Larenas y Jose Luis Araos Montes, quienes señalan que efectivamente se celebró un contrato entre Silva Toledo y Correos de Chile, centros de operación Santiago, Viña del Mar y Rancagua y para toda el área de la región metropolitana, de fechas 22 de octubre de 2014, 22 de abril de 2015 y 9 de octubre de 2019, cuyo último tiene una vigencia desde el 01 de octubre del año 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015. El objeto consistía en la prestación de servicios de transporte de correspondencia y demás objetos y obligaciones por cada una de las partes. Lo sabe el primero de ellos por su calidad de abogado y porque elaboró los 3 contratos; la segunda testigo lo sabe porque ha trabajado en el área de adquisiciones de Correos de Chile



«RIT»

Foja: 1

desde el año 2017 y en la época del contrato tiene conocimiento que dichos servicios fueron contratados mediante acuerdo de Directorio de la empresa de Correos de Chile.

El primer testigo desconoce si durante el tiempo que prestó servicios el demandante cumplió en tiempo y forma sus obligaciones. Respecto del tercer contrato señala que no cumplió con sus obligaciones por cuanto extravió numerosos envíos postales que le habían sido confiados para su distribución y entrega incurriendo con ello en conductas graves previstas en el contrato como causales de término anticipado del mismo. Ello le consta por cuanto le correspondió participar en elaboración y análisis de los antecedentes que se tuvieron en vista al momento de poner término a este contrato consistentes en diferentes investigaciones practicadas por el área de operaciones, seguridad y contraloría interna, todas las cuales indicaban que trabajadores del señor Silva Toledo habían vendido como papel sacas de correspondencia que son precisamente las que se indican como extraviadas, circunstancia que además fue reconocida por el propio señor Silva Toledo, quien en una oportunidad concurrió a su oficina para pedir explicaciones acerca del término, preguntando por qué se ponía término a su contrato si él ya había sacado a las personas que habrían participado en los hechos. Recuerda que el extravío de correspondencia que se le imputó al señor Silva fue en el mes de marzo del año 2015.

Agrega que la correspondencia había sido asignada al móvil 389 cuyo personal había sido dispuesto por el señor Silva para la prestación de los servicios de transporte contratados. Entiende que dentro de la correspondencia extraviada existían envíos en devolución cuyo tratamiento no consiste en desecharlos, sino precisamente devolverlos a los propietarios de ellos que son los remitentes.

La segunda testigo aclara que su cargo es de jefa de adquisiciones y abastecimientos de Correos de Chile; en la época de los hechos se desempeñaba como analista de licitaciones del mismo departamento, dedicado a realizar los procesos de compra con la finalidad de abastecer de bienes o servicios a Correos de Chile, incluido transporte. Precisa que las órdenes de compra son emitidas mediante un sistema ERP-SAP, y para emitirla se debe realizar precisamente la SOLPED (recepción de los servicios).



«RIT»

Foja: 1

El tercer testigo señala que la empresa demandada en esta causa cumplió con sus obligaciones con el señor Silva entregándole en forma oportuna la carga para su distribución de manera ordenada y además entregó aparatos de comunicación y GPS para el vehículo para verificar las rutas y el cumplimiento de éstas. Lo sabe porque en su cargo de auditor interno de la empresa de Correos de Chile le ha correspondido observar personalmente en terreo las operaciones de entrega de carga a los distintos transportistas. Sabe que Correos de Chile cumplió con la obligación de pago porque en su rol de auditor revisó el sistema SAP los pagos que se habían realizado al señor Silva por el contrato de prestación de servicios de la Región Metropolitana. Agrega que en el sistema vio cifras no vio los documentos que se le exhiben y el objeto de la revisión en SAP es para tener un dato de lo que se había pagado al señor Silva hasta el momento de la revisión. Es decir, no tiene por objeto determinar si se le había pagado todo lo que podía adeudarse al momento de la revisión. Manifiesta que la forma de efectuar los pagos a los proveedores de transportes es a través de cheques. Agrega que la situación del señor Silva ha ocasionado a correos un daño reputacional ocasionado hacia los clientes con pérdida de confianza de éstos en depositar sus encargos a través de Correosa de Chile.

Precisa que el daño reputacional tiene un costo altísimo que no es fácilmente cuantificable en cifras monetarias.

Sostiene finalmente que es difícil identificar un cliente específico que haya sufrido desprestigio dado que ellos depositan sus encargos a través de distintas empresas, pudiendo ello verse materializado a través de menores depósitos en Correos de Chile.

Refiere que frente a una conducta descrita dentro de las causales de término anticipado del contrato se produce el término inmediato e ipso facto del contrato para cuyos efectos corresponde enviar al transportista un comunicado con aquella determinación.

Precisa que cuando se produce el extravío de la correspondencias es al transportista a quien él corresponde acreditar que ha cumplido con su obligación de transportar la correspondencia, circunstancia que no ocurrió y por el contrario el extravío de la correspondencia imputada se demostró porque la propia persona que compro los



«RIT»

Foja: 1

envíos extraviados se contactó telefónicamente con Correos indicando que había comprado correspondencia de fecha muy reciente frente a lo cual personal de correos y de AFP Provida, concurrieron al lugar, constatando que efectivamente se trataba de envíos de Correos de Chile. Precisa que el faltante eran 7 sacas y el peso aproximado era de 420 kilogramos lo que representaría más de seis mil envíos.

Sostiene que correos de Chile verificó perjuicios en su imagen como consecuencia directa e inmediata de los incumplimientos en que incurrió el señor Silva, debido a que el extravío de correspondencia atenta contra la esencia misma del negocio postal más aún si se trata de correo certificado el cual representa el 30% de los ingresos de la compañía. En el caso de marras el extravío de los envíos postales fue un hecho público en el sentido de que el remitente de la correspondencia asistió personalmente al lugar donde habían sido vendidos los envíos.

La segunda testigo refiere que por la labor que ejerce conoce en forma general las causales de termino de contrato de servicios, las cuales se detallan en el contrato y tienen que ver con incumplimientos y en este caso la causal aplicada para el término de este contrato es grave al no cumplirse una de las obligaciones que le impuso el contrato.

El último testigo, este se, "Araos Montes", señala que tiene conocimiento de que el proveedor de transporte había incumplido las obligaciones con la demandada por cuanto habría realizado la entrega de envíos postales en un lugar distinto al encomendado por correos. Lo sabe por haberlo oído y como respuesta ante consultas realizadas por su persona, a jefes de flota, ya que como sub gerente de transporte es su responsabilidad. En la especie, la empresa correos ha cumplido con la obligaciones asumidas en los contratos suscritos y tiene conocimiento de que los servicios que han sido facturados han sido pagados y han sido recibidos conforme por el señor Silva, por cuanto no manifestó disconformidad respecto a estos en el proceso mensual de liquidación de servicios que Correos de Chile lleva con todos sus proveedores de transportes. Sabe que no existen facturas emitidas por el señor Silva pendiente de pago. Preguntado finalmente responde que efectivamente hubo pérdidas de envíos de otros transportistas en el mismo período, sin embargo, no le consta de qué naturaleza de esos extravíos se deban a incumplimientos similares a los cometidos por el señor Silva.



«RIT»

Foja: 1

Séptimo: Por su parte el actor, a fin de acreditar sus pretensiones, rinde en la especie prueba documental y lo hace bajo apercibimiento legal. La prueba documental consiste, a saber: **a)** contrato de prestación de servicios de transporte de Región Metropolitana, de fecha 08 de octubre del año 2014 suscrito entre Empresa de Correos de Chile, representada por gerente general Franco Faccilongo Forno; y por otra parte, Daniel Francisco Silva Toledo, en su calidad de transportista. Objeto: la empresa correos encarga a Daniel Francisco Silva Tolero, la prestación de servicio de transporte terrestre de correspondencia, paquete y demás objetos postales que la primera determine, desde y hacia los orígenes y destinos que Correos Chile le indique, al efecto, dentro de toda la región Metropolitana, obligándose el proveedor a cumplir con dicho fin. Para tal efecto, el proveedor contará con vehículos idóneos para satisfacer los requerimientos de la empresa, cada uno con su correspondiente conductor, los que pondrán a disposición de éstas en las cantidades, horarios y oportunidades que la misma le señale, cuyas características mínimas indican el anexo de condiciones generales del servicio. Vigencia del contrato: el contrato comenzó a regir el 01 de octubre de 2014 a causa de necesidades urgentes e impostergables para Correos de Chile y durará hasta el día 30 de septiembre del año 2015, inclusive. No obstante lo anterior, Correos Chile se reserva el derecho de poner término al contrato en cualquier momento sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna para el proveedor bastando para ello un aviso escrito remitido al domicilio del último, vía carta certificada, con a los menos 45 días corridos de anticipación a la fecha en que disponga su término (...); en el evento que el proveedor desee poner término anticipado al contrato, el mismo deberá notificar dicha intención por escrito a Correos de Chile, mediante carta certificada dirigida al domicilio del último, con una antelación no inferior a 60 días corridos respecto de la fecha en que se disponga su término. En tal evento solo se pagarán los servicios efectivamente prestados a la fecha de término del contrato. Para todos los efectos legales, respecto de la carta certificada se entenderá que ésta ha sido recibida al tercer día de haber sido administrada en alguna sucursal de Correos, entre otras; **b)** documento denominado finiquito de contrato de prestación de servicios; **c)** correos electrónicos de fecha 22 de julio del año 2015, 7 de agosto de 2015, 15 de septiembre de 2015, respecto de finiquito de Daniel Silva Toledo; **d)** carta de fecha 14 de septiembre del año 2015 enviada a Daniel Silva Toledo por parte



«RIT»

Foja: 1

de Correos de Chile; **e)** órdenes de compra cuyo comprador es Empresa Correos de Chile y el proveedor de servicios Daniel Silva Toledo; **f)** facturas emitidas por Daniel Francisco Silva Toledo, por servicios prestados a Servicios de Correos, las que corresponden a los N°509, 511, 519, 520, 525, 528, 532, 535; **f)** declaraciones efectuadas por Margarita Flores Penroz y Marco Palacios García, de manera voluntaria en Correos de Chile; **g)** finiquitos de contrato de prestación de servicios de transporte Región Metropolitana entre Empresa Correos de Chile y Transportes Margarita Flores Penroz E.I.R.L., de fechas 07 de julio del año 2015, que contienen pago de saldo de finiquito de 13 de julio de 2015; de fecha 23 de octubre de 2015.

A los antecedentes documentales precedentemente reseñados se adicionan los dichos de los testigos Rubén Esteban Raipán, Iván Andrés Macaya Urra, Richard Flores e Ignacio Fanelich (75 y 83) quienes sostienen y afirman la existencia del contrato de prestación de servicios de transporte celebrado entre las partes del juicio. El primer testigo lo sabe porque era el supervisor de flota metropolitana; el segundo testigo lo sabe porque era el supervisor de Correos de Chile.

Manifiestan que el actor siempre ha respondido a las obligaciones que le encomiendan en cuanto a la hora de llegada; cumplía con el uso del uniforme reglamentario y entregaba los envíos que se le asignaban a su cargo; cumplía directamente las instrucciones impartidas por el centro de control.

Agregan que el demandante fue multado por la empresa demandada por incumplimientos menores por el no uso de zapatos de seguridad, no haber llegado a la hora de presentación; por indumentarias, ropas, presentación personal de los trabajadores que tenía, las que eran de grado menor.

Sostienen en cuanto al punto cuarto de prueba que el señor Rosales llamó a los supervisores a una reunión en donde participaron Patricio Aguayo, Iván Macaya, Richard Flores, quien les comunicó que los empleados del señor Silva estaban robando porque no estaban entregando sus sacas donde correspondía entregarlas, Avenida Matta 1034.

Precisan que se trata de Francisco Rosales y su cargo es de Jefe de la Flota Metropolitana. Señalan, por otra parte, que el vehículo del demandante estaba dotado de



«RIT»

Foja: 1

GPS de la empresa de correos el que registró desvíos de su ruta en el periodo que se imputa la pérdida o hurto de sacas. Agregan también que se procedió a la revisión de la PDA del señor Silva para verificar que correspondencia recibida no fue entregada.

Hacen presente que los vehículos o móviles salían con sellos desde Quilicura y para entregar la carga el operador tenía que revisar los sellos en Avenida Matta.

El primer testigo tomó conocimiento del despido del actor por una conversación que mantuvo con un ex compañero Patricio Aguayo quien le manifestó el hecho del despido. El segundo testigo sostuvo en cuanto a las causales de término anticipado del contrato que tuvieron una reunión con los supervisores en la cual lideró Francisco Rosales, quien les transmitió que había habido un extravío de envíos desde Planta CTP, de Quilicura hacia Planta de Avenida Matta, en la que estaba involucrado el móvil de Daniel Sil N°389. Señala que Francisco Rosales reunió a todo el equipo de supervisores para informar el extravío de sacas desde CTP Quilicura, en el que estaba involucrado el móvil 389 de Daniel Silva, indicándoles que tenían que buscar respaldos que avalaran dicha acción que se le imputaba a lo cual se empezó dicha búsqueda. Agrega que luego de dicha reunión, Francisco Rosales les informa que faltan guías y que las siguieran buscando, búsqueda que no fue exitosa ya que no se encontraban las guías restantes por un extravío del timbre de dicha camioneta. Luego se les informa que Daniel Silva esta desvinculado por Robo, en abril del año 2015. Precisan que la reunión fue aproximadamente en el mes de abril del año 2015

Precisa uno de los testigos en cuanto al procedimiento aplicado, que las camionetas una vez cargadas desde planta CTP Quilicura eran selladas por operadores de Correos. El primer control que se efectuaba era en portería de dicha planta y el último era en recepción de la carga en Avenida Matta y cualquier anomalía era informada a la Torre de Control o al jefe directo de Transporte.

Refiere que la camioneta del demandante no tenía la capacidad para transportar la carga perdida por el robo que se le imputó ya que su camioneta era para mil cien kilos.



«RIT»

Foja: 1

Refiere el tercer testigo que la reunión fue a principios del año 2015 y que en ella participaron 5 supervisores, entre ellos, los señores Richard Flores, Rubén Poblete, Patricio Aguayo y Eleazin Navarrete.

El tercer testigo señala que como supervisor del demandante se enteró del contrato del demandante con la empresa demandada y de la camioneta que iba a poner el actor por un trabajo que iba a hacer en la planta CTP. Se les informó que el móvil comenzaría a operar en el mes de marzo, no está seguro 2015 o 2016.

Manifiesta el tercer testigo que el móvil del actor solo tuvo desvíos de ruta autorizado por supervisor de transporte. En cuanto a la rotura y pérdida de PDA o envíos, nunca se le cursó multa y lo sabe porque le hacía seguimientos a su móvil.

Destaca que en una reunión se le informa que a Daniel Silva se le daba término al contrato porque él estaba robando, cosa que fueron palabras directas de Francisco Rosales, su ex jefe. El señaló que Daniel Silva estaba robando. Anterior a ello Rosales le entregó un archivo y le indicó que busque unas guías de unas sacas que fueron vendidas por el camión de Silva, indicándole que el señor Silva no tiene camión. En ese contexto la carga del CTP el señor Silva la saca de una camioneta.

Indica en cuanto al archivo que le fue pedido por Rosales que la guía estaba archivada y que fue revisada para ver si tenía timbre de recepción del cliente y que recuerda el origen y destino de los envíos cuyo robo se le imputó al demandante y señala que esa carga tenía dos destinos que eran Avenida Matta, sucursal Santiago 3 y Exposición 221 las que eran de envíos para destrucción.

Preguntado si con posterioridad al término del contrato del señor Silva si se ha podido precisar quién extravió los envíos a lo que respondió que Francisco Rosales les comentó a los supervisores de la flota que la carga fue encontrada en una venta de papeles y les cuenta que fue al lugar y la persona encargada de esa venta de la papelería, le comenta que fue un camión a venderle las sacas, a lo que le respondió que Silva no tiene camiones, y Rosales le indica que el camión corresponde al proveedor Margarita Flores y da una instrucción a Claudio Día, funcionarios e Corroes encargado de la PDA,



«RIT»

Foja: 1

para que revise el GPS del camión de Margarita Flores y Claudio días le hizo un informe directamente a él.

Manifiesta haber citado al chofer del camión de la señora Flores y en ella el indicó que si timbró unas guías de Daniel Silva, le pidieron las guías a Marco, el chofer, quien les indicó que no están en el camión y que las vaya a buscar en su archivo, pero nunca llegaron las guías a su poder. Finalmente señala que el chofer del camión de la señora Flores reconoció haber usado un timbre de Daniel Silva en guías de despacho de envíos que debía hacer el camión de la señora Flores.

En cuanto al origen de las indemnizaciones señala que es por el robo de las sacas pero que no sabe el monto reclamado. Afirma que Daniel Silva había tenido que vender sus vehículos y había quedado mal económico y sociológicamente según comentarios de algunos transportistas. Añade que al señor Silva le quedaron adeudando servicios prestados durante el último mes y que eso los sabe porque el propio señor Silva se lo comentó añadiendo que es él quien emitía las facturas de transportes y las pagaba.

Octavo: La pretensión indemnizatoria planteada por Silva Toledo se basa en el hecho que el ejercicio de poner término unilateral del contrato, cuestión para la cual Correos de Chile tenía facultades contractuales, fue ejercida sin razón alguna y más bien habría obedecida a rencillas, persecuciones y actos de corrupción existentes al interior de la empresa.

Sin embargo el análisis de la prueba rendida pone de manifiesto que a Silva Toledo le cupo responsabilidad, a lo menos, en la venta de sacas a una empresa de reciclaje, acto que a todas luces configura un incumplimiento al numeral 5º de la cláusula décima del contrato y desde esa perspectiva facultaba a Empresa de Correos de Chile para poner término al contrato.

Si bien es cierto que los testigos Poblte Raipán, Macaya Urra, Flores Pardo y Franelich Acevedo señalan que Francisco Rosales señaló que había que “cargar” a Silva Toledo, dichos testimonios no se ven reflejados en otros antecedentes y no logran tener la entidad necesaria para desvirtuar la convicción generada por los resultados de la investigación interna realizada por Correos de Chile y en la cual terceros, sin ninguna



«RIT»

Foja: 1

vinculación con la empresa o prestadores de servicios de la misma, identifican a trabajadores del actor como quienes les vendieron las sacas y tampoco desacreditan la falta de prolijidad en el registro de la correspondencia –también establecida en la investigación- que deriva en la pérdida de control de la misma.

En esta perspectiva el ejercicio del término unilateral del contrato suscrito por las partes, el 9 de octubre de 2014, realizado por medio de la comunicación de 21 de abril de 2015, se encuentra justificada en los incumplimientos en que incurrió el prestador de servicios Daniel Francisco Silva Toledo, razón por la cual la pretensión no puede prosperar.

II. En cuanto a la acción reconvenzional.

Noveno: Propuso Correos de Chile que a consecuencia de los hechos en que incurrió Daniel Francisco Silva Toledo se le ha causado un perjuicio que reconduce a daño moral y que estima asciende a la suma de \$500.000.

La pretensión expuesta es resistida por Silva Toledo por lo que solicita el rechazo de la misma.

Décimo: En principio puede estimarse que la existencia de un daño no patrimonial de una empresa es una contradicción en los términos, pues las empresas y/o compañías no son entidades capaces de experimentar utilidad o bienestar, quedando limitado dicha posibilidad a los individuos –en tanto personas natural en principio- quienes tienen la posibilidad de evaluar y discernir acerca de preferencias sobre el mundo que se traduce en funciones de utilidad, cuestión que se contrapone con las posibilidades de las empresas, las que se mueve en función de producción y de ingresos.

Dicho lo anterior ha de constatarse que el daño moral, en tanto noción, se ha extendido más allá de una lesión a los sentimientos, al sufrimiento o al dolor (pecunia doloris), abarcando en la actualidad los atentados a los derechos de la personalidad, con lo se configura la idea de un daño o lesión de intereses no patrimoniales, provocado por un hecho o acto antijurídico, lo que incluye aquellas circunstancias que dificultan o impiden la satisfacción de un interés sin disminución patrimonial o cuando se pierde el prestigio profesional o el buen nombre.



«RIT»

Foja: 1

En materia económica y comercial el prestigio comercial constituye un activo de la empresa, pues de él dependen que los clientes, proveedores, inversores y público en general sigan confiando en el producto o el servicio de que se trata y muchas veces es el elemento que puede derivar en el éxito o fracaso de una empresa.

Lo anterior pone de manifiesto que el prestigio o reputación mercantil constituye un elemento esencial de acervo empresarial y en tanto tal recibe resguardo legal, como por ejemplo a nivel de la Ley N° 20.169 Sobre Competencia Desleal y del artículo 16 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

La idea de la afección al prestigio de la empresa conduce a establecer si este concepto se asienta en la idea del derecho al honor de las personas jurídicas, y ello es así pues conceptualmente honor no es sino gloria y buena reputación y que en su fase subjetiva se integra con la idea de estima y respeto de la dignidad propia.

Asentado se dejó que las personas jurídicas carecen de una dimensión psicológica y por ende subjetiva, cuestión que se reconoce, como se señaló en el párrafo precedente, es decir, el honor tiene una doble vertiente, por un lado una subjetiva vinculada a la estimación propia y por otra una objetiva generada en la estimación de los demás.

En esta perspectiva el prestigio profesional o reputación de la empresa se encuentra incluida en el concepto de honor, en su fase objetiva, y a consecuencia de ello es que es posible reconducirla al numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Es el daño moral, tal como se señaló, una lesión de intereses no patrimoniales – calidad que tiene el prestigio de una empresa- y por ende imputaciones de hechos o manifestaciones de juicios de valor a través de expresiones o acciones que de cualquier modo lo lesiones, menoscaben o afecten pueden, eventualmente, y en la medida que tenga una entidad tal, generar la necesidad de reparar el daño que pueda causar.

Undécimo: Asentada la procedencia la titularidad con que cuentan las personas jurídicas para ejercer la acción tendiente a reparar el daño moral que eventualmente pueden sufrir, cabe pronunciarse acerca de si es procedente, en este tipo de contratos, el ejercicio de la pretensión reseñada, lo anterior pues es doctrina asentada –tanto a nivel



«RIT»

Foja: 1

doctrinal (de la Maza Gazmuri, Iñigo. (2018). EL DAÑO MORAL EN MATERIA CONTRACTUAL: LA MIRADA DE LA CORTE SUPREMA. *Revista chilena de derecho*, 45(2), 275-309. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000200275>) como jurisprudencial (sentencia de la Corte Suprema de 20 de octubre de 1994)- la procedencia de la reparación de daño moral generado a consecuencia de un incumplimiento contractual.

Dicho lo anterior es menester tener presente que el contrato que las partes suscribieron el 9 de octubre de 2014 es eminente material/patrimonial, es decir, las partes no comprometen intereses extrapatrimoniales al contratar, cuestión que asoma con claridad en el objeto del mismo.

Lo anterior adquiere importancia desde que, en materia de daño moral lo exigido es que el incumplimiento sólo lesiona de modo directo intereses económicos o concernientes al patrimonio del contratante acreedor, siendo improcedente transitar hacia el resarcimiento del daño moral.

En consecuencia la acción deducida de forma reconvencional por la Empresa Correos de Chile no puede prosperar.

Duodécimo: Habiendo sido desestimada tanto la demanda principal como la reconvencional cada parte soportará sus costas.

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 1545, 1556, 1374, 2314 y 1698 del Código Civil y 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta de modo principal por Daniel Francisco Silva Toledo en contra de Empresa de Correos de Chile.
- II. Se rechaza la demanda reconvencional deducida por Empresa de Correos de Chile en contra de Daniel Francisco Silva Toledo.
- III. Cada parte soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese.



«RIT»

Foja: 1

Rol N° 11.338-2016

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Enero de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>